



Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0106
RADICADO N° 2024-00008-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por LUZ ADRIANA CASTAÑEDA VILLA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de enero de 2024 esta agencia judicial tuteló los derechos de la actora y ordenó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES lo siguiente:

“... PRIMERO: SE TUTELAN los derechos fundamentales a la Seguridad Social Integral y Debido Proceso de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA VILLA, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con la finalidad de que se surta en debida forma el recurso interpuesto frente al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

TERCERO: SE ORDENA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que una vez le sea enviado el comprobante de pago, proceda a remitir el recurso de apelación junto con el expediente de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA VILLA a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin que se surta el trámite del recurso, en el término legalmente establecido para ello...”

No obstante, se informó al despacho que las accionadas no le ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES no han procedido con el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA no ha remitido el recurso de apelación junto con el expediente a la Junta Nacional.

Por lo anterior, mediante auto del 09 de febrero, procedió este despacho a requerir a los encargados de su cumplimiento con el fin de que lo hicieran e informaran la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, manifestó que procedió a reconocer el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de invalidez y notifico a las Juntas respecto al pago efectuado; por lo que solicitó se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se cierre el tramite incidental.

Por su parte la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Informó que, revisadas las bases de datos de la entidad, a la fecha AFP COLPENSIONES no ha acreditado pago de honorarios ante la Junta Nacional. Manifestó que una vez sea acreditado dicho pago, procederá a remitir el recurso de apelación con el soporte a la Junta Nacional para que resuelva y estudie dicho recurso. Solicitó no continuar con el tramite incidental en su contra teniendo en cuenta que no ha sido posible dar continuidad al proceso en su totalidad, por el actuar negligente de la AFP COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 14 de febrero de 2024 se ordenó requerir al señor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA quien ostenta el cargo de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y es superior jerárquico del señor SANTIAGO LÓPEZ BORJA, y a este, en su calidad de Director de Medicina Laboral de la Entidad, encargado directo de cumplir la orden y a la señora KATYA JIMENA QUIROZ NARANJO Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, quien es la encargada directa de cumplir la orden,

RADICADO N° 2024-00008-00

con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informen de qué forma dieron cumplimiento a lo ordenado y en caso de no haberlo hecho, informen la razón del incumplimiento, conminándoseles a que cumplan la orden impartida y abran el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirla.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, manifestó que mediante comunicación externa 2024_2054919, informó a la Junta Regional que se había efectuado la consignación a la Junta Nacional y aporta certificado del pago de tesorería; por lo que solicitó se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se cierre el trámite incidental. Por su parte la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Informó que se acreditó el pago por parte de Colpensiones y seguidamente remitió el expediente a la Junta Nacional.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si no se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y en consecuencia si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por las accionadas se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las

sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RADICADO N° 2024-00008-00

decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²

Ahora, observa esta agencia judicial que las accionadas allegaron memorial manifestando que dieron cumplimiento del fallo de tutela acatando integralmente la orden proferida, La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES procedió a realizar el pago de honorarios y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE ANTIOQUIA remitió el expediente a la Junta Nacional.

Por lo anterior, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 29 de enero de 2024, ya fue cumplido por parte de las entidades accionadas; por lo anterior, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por LUZ ADRIANA CASTAÑEDA VILLA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

RADICADO N° 2024-00008-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 29 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de febrero de
2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def48d86961138c8e5237d7a8765cbd5d54a7ab9627aa0bcaa0950b6289fe93d**

Documento generado en 19/02/2024 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>